



Asamblea General

Distr. general
5 de agosto de 2011
Español
Original: inglés

Sexagésimo sexto período de sesiones

Tema 69 b) del programa provisional*

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales**

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe provisional preparado por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, de conformidad con la resolución 65/205 de la Asamblea General.

* A/66/150.



Informe provisional del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Resumen

En el presente informe, presentado de conformidad con la resolución 65/205 de la Asamblea General, el Relator Especial aborda cuestiones que suscitan especial preocupación y algunos acontecimientos recientes en el contexto de su mandato.

El Relator Especial señala a la atención de la Asamblea General su evaluación de que la reclusión en régimen de aislamiento se practica en la mayoría de los Estados. El Relator Especial estima que, cuando las condiciones físicas y la prisión en régimen de aislamiento causan un dolor o sufrimiento mental y físico, cuando es utilizado como un castigo, durante la prisión preventiva, por tiempo indefinido o prolongado, a los menores o a personas con discapacidad mental, ello puede equivaler a un trato o pena cruel, inhumano o degradante, e incluso a la tortura. Además, la utilización del régimen de aislamiento aumenta el riesgo de que algunos actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no se detecten ni denuncien.

En el informe se destacan algunos principios generales para ayudar a los Estados a reevaluar y reducir al mínimo su uso y, en algunos casos, eliminar la práctica de la reclusión en régimen de aislamiento. Esa práctica solo se debe utilizar en circunstancias muy excepcionales, como último recurso y durante el menor tiempo posible. El Relator Especial destaca asimismo la necesidad de garantías procesales mínimas, internas y externas, para garantizar que todas las personas privadas de libertad sean tratadas humanamente y con respeto de la dignidad inherente de la persona humana.

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	4
II. Actividades relacionadas con el mandato	4
III. La reclusión en régimen de aislamiento	7
A. Panorama general de la labor realizada por el mandato	7
B. Historia y práctica actual de la reclusión en régimen de aislamiento	8
C. Definición	9
D. Marco jurídico	9
E. Fundamentos de los Estados para utilizar la reclusión en régimen de aislamiento ...	13
F. Condiciones del régimen de aislamiento	14
G. Régimen de aislamiento prolongado o indefinido	17
H. Efectos psicológicos y fisiológicos del régimen de aislamiento	19
I. Efectos latentes del régimen de aislamiento	19
J. Personas vulnerables	20
K. ¿Cuándo el régimen de aislamiento equivale a la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes?	21
IV. Conclusiones y recomendaciones	23
Anexo	
Efectos del régimen de aislamiento	28

I. Introducción

1. Este informe, presentado para dar cumplimiento al párrafo 39 de la resolución 65/205 de la Asamblea General, es el 13º presentado a la Asamblea por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Es el primer informe presentado por el actual titular del mandato.

2. El Relator Especial desea señalar a la atención de la Asamblea su informe presentado al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/16/52), en el que expuso su visión, sus métodos de trabajo y las prioridades de su mandato como Relator Especial.

II. Actividades relacionadas con el mandato

3. A continuación se ofrece un resumen de las actividades llevadas a cabo por el Relator Especial en cumplimiento de su mandato desde la presentación de su informe al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/16/52 y Add.1 a 6).

Comunicaciones relativas a violaciones de los derechos humanos

4. En el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2010 y el 1 de julio de 2011, el Relator Especial envió 20 cartas de denuncia de torturas a 18 gobiernos, y efectuó 95 llamamientos urgentes, dirigidos a 48 gobiernos, en favor de personas que podían correr el riesgo de sufrir torturas u otras formas de malos tratos. En el mismo período se recibieron 82 respuestas.

Visitas a países

5. Con respecto a las misiones de determinación de hechos, una visita prevista a Kirguistán para mayo de 2011 se aplazó a petición del Gobierno, debido a la evolución de la situación política. Mediante una carta de fecha 28 de julio de 2011, el Gobierno de la República de Kirguistán propuso una visita al país para la segunda mitad de agosto de 2011. El Relator Especial acoge con satisfacción esta invitación; sin embargo, debido a la poca antelación, a la fecha de presentación de este informe está examinando con el Gobierno otras posibles fechas. Ha aceptado una invitación del Gobierno del Iraq para visitar el país en octubre de 2011. También ha sido invitado a visitar Bahrein y está examinando las posibles fechas con el Gobierno. Además de las solicitudes de visita pendientes (véase el documento A/HRC/16/52, párr. 6), el Relator Especial ha solicitado realizar una visita a Marruecos con respecto al Sáhara Occidental.

6. El Relator Especial realizó una visita a Túnez los días 15 a 22 de mayo de 2011. Compartió sus conclusiones preliminares con el Gobierno provisional y emitió un comunicado de prensa el 22 de mayo, expresando su agradecimiento al Gobierno por la plena cooperación que le había brindado. Señaló que el Gobierno había emprendido una serie de medidas positivas para asegurar la rendición de cuentas y las reformas a largo plazo. No obstante, el Relator Especial considera que una actitud de “esperar y ver” en previsión de la elección de la Asamblea Constituyente puede estar obstaculizando la posibilidad de adoptar medidas audaces y decididas para hacer justicia por los abusos pasados y recientes. El Relator Especial destacó que se deberían garantizar las investigaciones penales rápidas, eficaces e independientes contra los presuntos autores de torturas y malos tratos, y que se

deberían poner en marcha programas administrativos que presten servicios de reparación y compensación a las víctimas de violaciones pasadas y recientes. El informe sobre la misión a Túnez se presentará al Consejo de Derechos Humanos en su 19º período de sesiones, en marzo de 2012.

Principales comunicados de prensa

7. El Relator Especial emitió los comunicados de prensa siguientes (muchos de ellos se emitieron conjuntamente con otros titulares de mandatos):

- El 31 de diciembre de 2010, en el que se expresó honda preocupación por las desapariciones forzadas o involuntarias, detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, y actos de violencia sexual que podrían haber ocurrido o estar ocurriendo en Côte d'Ivoire en relación con las elecciones presidenciales.
- El 14 de enero de 2011, en el que se instó al Gobierno de Túnez a controlar el uso de la fuerza contra manifestaciones pacíficas, después de que al menos 21 muertes fueran confirmadas oficialmente.
- El 3 de febrero de 2011, relativa a los desórdenes públicos registrados en Belarús, Egipto y Túnez, así como la presunta aplicación de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en relación con la supresión de manifestaciones pacíficas.
- El 17 de febrero, en la que se instó al Gobierno de transición en Egipto a que llevara a cabo una investigación independiente para indagar sobre violaciones de los derechos humanos durante la revolución registrada en ese país, que incluyera la facultad de comunicar los nombres y las pruebas a las autoridades competentes para su enjuiciamiento.
- El 18 de febrero, en el que se instó a los Gobiernos de Bahrein y la Jamahiriya Árabe Libia a que garantizaran el derecho a la protesta pacífica y pusieran fin de inmediato al uso excesivo y letal de la fuerza.
- El 22 de febrero, sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en el que se expresaron serias preocupaciones por las violaciones manifiestas de los derechos humanos que se estaban cometiendo en la Jamahiriya Árabe Libia.
- El 3 de marzo de 2011, en el que se condenó la violenta represión contra manifestantes en el Yemen, y se instó al Gobierno a poner fin al uso excesivo de la fuerza como medio para hacer cesar las protestas en curso.
- El 22 de marzo, en el que se expresó preocupación acerca del aumento de casos de graves violaciones de los derechos humanos en la capital de Bahrein.
- El 1 de abril de 2011, en el que se expresó preocupación por las graves violaciones de los derechos humanos en Côte d'Ivoire, con inclusión de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, ejecución y maltrato de niños y violencia sexual, que podían constituir crímenes internacionales, y se expresó el pleno apoyo del Relator Especial y otros titulares de mandatos a la resolución 1975 (2011) del Consejo de Seguridad.
- El 11 de abril y el 12 de julio, en los que se expresó frustración por el hecho de que, a pesar de sus reiteradas solicitudes de visitar al soldado primero Bradley E.

Manning, el Gobierno de los Estados Unidos de América no otorgó al Relator Especial el acceso no controlado al detenido. La cuestión del acceso irrestricto va más allá de este caso y abarca la cuestión de si el Relator Especial puede llevar a cabo entrevistas privadas y no controladas con detenidos en el caso de realizar una visita a los Estados Unidos.

- El 15 de abril, en el que se denunció el creciente número de víctimas mortales y la brutal represión contra manifestantes pacíficos, periodistas y defensores de los derechos humanos en la República Árabe Siria, pese a las promesas del Gobierno de introducir reformas y de celebrar consultas para poner fin a 48 años de estado de emergencia.
- El 1 de julio de 2011, en el que se instó al Gobierno de los Estados Unidos a que detuviera la ejecución prevista de Humberto Leal García en Texas.

Puntos destacados de ponencias, consultas y cursos de capacitación

8. Los días 8 y 9 de febrero de 2011, el Relator Especial participó en una reunión patrocinada por Amnistía Internacional en Londres para examinar el tema “La elaboración de mejores prácticas internacionales para las investigaciones sobre torturas”. El Relator Especial también formuló una exposición ante el Grupo de todos los partidos representados en el Parlamento sobre entrega extrajudicial.

9. El 22 de febrero, formuló una declaración en la 63ª reunión anual de la American Academy of Forensic Sciences sobre el tema “Marco y mecanismos internacionales para la documentación de las condiciones de detención, tortura y malos tratos”.

10. El 28 de febrero, el Relator Especial se reunió con funcionarios de alto nivel del Departamento de Estado y del Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América, en Washington, D.C., y nuevamente con el Departamento de Defensa el 22 de abril, para examinar cuestiones de interés mutuo.

11. Los días 6 a 10 de marzo de 2011, el Relator Especial asistió en Ginebra al 16º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos y se reunió con los Embajadores del Iraq, Kirguistán, México, Tailandia y los Estados Unidos. También se reunió con todos los grupos regionales del Consejo de Derechos Humanos, excepto con el Grupo de los Estados de África, ya que lamentablemente esta reunión no se pudo programar.

12. Los días 16 y 17 de marzo, el Relator Especial participó en Washington, D.C., en una reunión con el Presidente del Comité contra la Tortura, el Vicepresidente del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Relator sobre los derechos de las personas privadas de libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, un representante del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y el Relator Especial sobre las personas detenidas de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. La reunión fue organizada conjuntamente por el Washington College of Law de la American University y la Asociación para la Prevención de la Tortura, con el objeto de examinar las maneras de fortalecer las relaciones de trabajo de esos mecanismos.

13. Los días 18 a 20 de marzo, el Relator Especial formuló dos exposiciones ante la reunión general anual y la conmemoración del 50º aniversario de la Sección de los Estados Unidos de Amnistía Internacional, en San Francisco.

14. El 1 de junio de 2011, fue el orador principal en un acto realizado en Washington, D.C., organizado por varios grupos religiosos sobre el tema “La responsabilidad de hoy previene la tortura de mañana”.

15. Los días 15 a 17 de junio, el Relator Especial presidió, con el apoyo del Gobierno de los Países Bajos, una consulta regional sobre la tortura para las Américas, en Santiago (Chile). La consulta regional fue organizada conjuntamente con la Asociación para la prevención de la tortura, el Centro de Estudios Legales y Sociales, Corporación Humanas-Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género y Conectas Direitos Humanos, y constituyó una oportunidad para que los Gobiernos, las instituciones nacionales y las organizaciones de la sociedad civil de 12 países examinaran el seguimiento de las recomendaciones de visitas a países y fortalecieran los mecanismos locales y regionales de protección contra la tortura y los malos tratos.

16. El 20 de junio, el Relator Especial se reunió en Santiago con el Director General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

17. Del 27 de junio al 1 de julio, el Relator Especial participó en la 18ª reunión anual de Relatores Especiales, celebrada en Ginebra. También se reunió con representantes de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, el Iraq, Kirguistán, los Países Bajos y Túnez.

18. El 7 de julio de 2011, se reunió en Brasilia con el Ministro de Derechos Humanos del Gobierno del Brasil.

III. La reclusión en régimen de aislamiento

A. Panorama general de la labor realizada por el mandato

19. En su primer informe como Relator Especial (A/HRC/16/52, párr. 70), el autor reconoció que “la cuestión de si ... la reclusión prolongada en régimen de aislamiento” constituye de por sí un trato o pena cruel, inhumano o degradante “ha suscitado muchos debates y discusiones en el Consejo de Derechos Humanos”, y consideró que “la comunidad internacional en su conjunto sacaría gran provecho de un examen racional y desapasionado” de estas cuestiones.

20. El Relator Especial ha recibido denuncias de que el régimen de aislamiento se utiliza en algunos países en el contexto de detenciones administrativas por razones de seguridad nacional o como método para luchar contra la delincuencia organizada, y también en centros de inmigración. El Relator Especial llevó a cabo este estudio porque constató que la práctica del régimen de aislamiento tenía un carácter mundial y era objeto de amplios abusos. En particular, el aislamiento social y la privación sensorial que imponen algunos Estados, en ciertas circunstancias equivalen a un trato cruel, inhumano y degradante e incluso a la tortura.

21. Los predecesores del Relator Especial han observado que puede considerarse que el aislamiento prolongado constituye por sí mismo un caso de malos tratos o tortura (E/CN.4/1999/61, párr. 394 y E/CN.4/2003/68, párr. 26 m)).

22. La Declaración de Estambul sobre el empleo y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento se adjuntó como anexo al informe provisional de 2008 del anterior Relator Especial a la Asamblea General (A/63/175, anexo). En el informe se

llegó a la conclusión de que “el aislamiento prolongado de los reclusos puede considerarse trato o pena cruel, inhumano o degradante, y en algunos casos tortura ... [E]l régimen de aislamiento debería utilizarse lo menos posible, en casos muy excepcionales, por un período de tiempo también lo más breve posible y solo como último recurso. Con independencia de las circunstancias concretas de su aplicación, es preciso intentar aumentar los contactos sociales de los reclusos: contacto entre los reclusos y el personal de prisiones, actividades sociales con otros presos, mayor número de visitas y acceso a servicios de salud mental” (A/63/175, párrs. 77 y 83).

B. Historia y práctica actual de la reclusión en régimen de aislamiento

23. La historia de la utilización del régimen de aislamiento de los detenidos está bien documentada. La práctica se remonta a la década de 1820 en los Estados Unidos de América, cuando se creía que el aislamiento de los presos ayudaría a su rehabilitación. En este régimen, los reclusos pasaban todo el día en soledad, principalmente dentro de sus celdas, incluso para trabajar, con el objeto de que reflexionaran sobre sus transgresiones, ajenos a influencias externas negativas. A partir de la década de 1830, algunos países de Europa y de América del Sur adoptaron esta práctica (A/63/175, párr. 81). Hay que reconocer que hace 200 años este modelo era una forma social y moralmente progresista en materia de penas, ya que hacía hincapié en la rehabilitación y trataba de sustituir la pena de muerte, la amputación de extremidades y otras penas que entonces prevalecían.

24. Los países de todo el mundo siguieron aplicando ampliamente la reclusión en régimen de aislamiento (véase A/63/175, párr. 78). En algunos países, se considera que las prisiones de máxima seguridad para imponer un régimen de aislamiento son una práctica normal, y no “excepcional”, en los casos de los reclusos considerados problemáticos. Por ejemplo, se estima que en los Estados Unidos entre 20.000 y 25.000 personas están recluidos en régimen de aislamiento¹. Otro ejemplo es la amplia utilización del régimen de aislamiento en relación con la prisión preventiva, que durante muchos años ha sido parte integrante de la práctica carcelaria escandinava². Algún tipo de aislamiento de la población penitenciaria general se utiliza casi en todas partes como castigo por violaciones de la disciplina carcelaria. Muchos Estados utilizan actualmente el régimen de aislamiento de forma más habitual y durante períodos más largos. Por ejemplo, en el Brasil, la Ley 10.792, de 2003, que modificó la “Ley de ejecución de las penas”, prevé un régimen disciplinario “diferenciado” de detención en una celda individual por un plazo de hasta 360 días, sin perjuicio de prórrogas de igual duración por nuevas infracciones y hasta un máximo de la sexta parte de la pena de prisión. En 2010, la provincia de Buenos Aires (Argentina) estableció un programa de prevención de la conducta violenta en sus cárceles, que consiste en el aislamiento durante un período mínimo de nueve meses (los primeros tres meses en aislamiento total), un plazo que —según los supervisores de prisiones— se prorroga frecuentemente.

¹ Alexandra Naday, Joshua D. Freilich y Jeff Mellow, “The Elusive Data on Supermax Confinement”, *The Prison Journal*, vol. 88, núm. 1, pág. 69 (2008).

² Peter Scharff Smith, “The effects of solitary confinement on prison inmates: a brief history and review of the literature”, *Crime and Justice*, vol. 34 (2006), pág. 441.

C. Definición

25. No hay ninguna definición universalmente aceptada de la reclusión en régimen de aislamiento. En la Declaración de Estambul sobre el empleo y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento se define este régimen como el aislamiento físico de una persona en su celda, de 22 a 24 horas al día. En muchas jurisdicciones, se permite a los reclusos que están en régimen de aislamiento salir de sus celdas durante una hora para hacer ejercicios en solitario. El contacto con otras personas suele reducirse al mínimo. La reducción de los estímulos no solo es cuantitativa, sino también cualitativa. Los estímulos disponibles y los contactos sociales ocasionales pocas veces se eligen libremente, suelen ser monótonos y raramente se producen en un clima de empatía.

26. La reclusión en régimen de aislamiento es conocida en inglés mediante varios términos, como “segregation”, “isolation”³, “separation”, “cellular”⁴, “lockdown”, “Supermax”, “the hole” o “Secure Housing Unit (SHU)”⁵, pero todos estos términos pueden involucrar diferentes factores. A los fines del presente informe, el Relator Especial define la reclusión en régimen de aislamiento como el aislamiento físico y social de personas que permanecen encerradas en sus celdas entre 22 y 24 horas al día. Reviste especial preocupación para el Relator Especial el régimen de aislamiento prolongado, que él define como todo período de aislamiento que supere los 15 días. El Relator Especial es consciente del carácter arbitrario de la determinación de un momento en el que un régimen que ya es perjudicial se convierte en prolongado y, por tanto, en una sanción que produce un dolor inaceptable. El Relator Especial ha llegado a la conclusión de que el plazo de 15 días es el límite entre el “régimen de aislamiento” y el “régimen de aislamiento prolongado” porque en ese punto, según la bibliografía consultada, algunos de los efectos psicológicos nocivos del aislamiento pueden ser irreversibles⁶.

D. Marco jurídico

27. Los órganos internacionales y regionales de derechos humanos han adoptado diferentes enfoques para tratar las condiciones subyacentes del aislamiento social y físico de los detenidos, y para determinar si esas prácticas constituyen tortura o un trato o pena cruel, inhumano o degradante. Por ejemplo, mientras que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha ocupado regularmente de los regímenes de aislamiento, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han tratado más ampliamente el fenómeno conexo de la detención en régimen de incomunicación. A los fines del presente informe, el Relator Especial destacará solamente la labor de los órganos universales y regionales de derechos humanos sobre la reclusión en régimen de aislamiento.

³ Jeffrey L. Metzner y Jamie Fellner, “Solitary Confinement and Mental Illness in U.S. Prisons: A Challenge for Medical Ethics”, *The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, vol. 38, núm. 1, págs. 104 a 108 (2010).

⁴ Sharon Shalev, *A Sourcebook on Solitary Confinement* (Londres, Mannheim Centre for Criminology, 2008), pág. 1.

⁵ Ken Strutin, “Solitary Confinement”, LLRX.com, publicado el 10 de agosto de 2010.

⁶ Craig Haney, “Mental Health Issues in Long-Term Solitary and ‘Supermax’ Confinement, Crime and Delinquency”, vol. 49, núm. 1, págs. 124 a 156.

1. En el plano internacional

Asamblea General

28. En 1990, la Asamblea General aprobó la resolución 45/111 sobre los principios básicos para el tratamiento de los reclusos. En el Principio 7 se expresa que se alentará la abolición o restricción del uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria.

29. Ese mismo año, la Asamblea General adoptó la resolución 45/113 sobre las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. En el párrafo 67 la Asamblea estableció: “Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluid[a]s ... las penas de aislamiento ... así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor”.

Órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados

30. El Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 6 de su Observación general núm. 20, señala que el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷. En sus observaciones finales sobre Rwanda, el Comité de Derechos Humanos recomendó que el “Estado parte debería poner fin a la pena de aislamiento ...” (CCPR/C/RWA/CO/3, párr. 14).

31. El Comité contra la Tortura reconoció los efectos nocivos, tanto físicos como mentales, del régimen de aislamiento prolongado, y expresó su preocupación acerca de su uso, incluso como medida preventiva, durante la detención previa al juicio, y también como medida disciplinaria. El Comité recomendó la abrogación de la reclusión en régimen de aislamiento, en particular durante la prisión preventiva, o que, cuando menos, esta medida esté regulada estricta y expresamente por ley (duración máxima, etc.) y se aplique bajo supervisión judicial, y se use solo en circunstancias excepcionales, como cuando se ve amenazada la seguridad de personas o bienes (A/63/175, párr. 80). El Comité recomendó que los menores de 18 años no deben ser sometidos al régimen de aislamiento (CAT/C/MAC/CO/4, párr. 8).

32. El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes recordó que el aislamiento prolongado puede constituir un acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante y recomendó que el aislamiento no se utilice contra menores ni contra personas con discapacidad mental (CAT/OP/PRY/1, párr. 185). El Subcomité también recomendó que el médico de la penitenciaría visite todos los días a los reclusos que se encuentran en aislamiento, en el entendimiento de que dichas visitas deben ser en interés de la salud del recluso. Además, los reclusos que se encuentren en aislamiento durante más de 12 horas deben tener acceso al aire libre durante al menos una hora diaria (CAT/OP/PRY/1, párr. 184). Teniendo en cuenta la situación que supone el régimen de aislamiento, el Subcomité recomendó que se instalaran camas y colchones adecuados a disposición de todos los reclusos, incluidos los detenidos en régimen de aislamiento (CAT/OP/HND/1, párr. 227 a) y CAT/OP/PRY/1, párr. 280).

⁷ Comité de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación general núm. 20 (A/47/40, anexo VI.A), artículo 7 (Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), 10 de marzo de 1992.

33. El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación general núm. 10 (2007), destacó que “deben prohibirse terminantemente las medidas disciplinarias que infrinjan el artículo 37 de la Convención [sobre los Derechos del Niño], en particular ... las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental o el bienestar del menor” (CRC/C/GC/10, párr. 89). Además, el Comité ha instado a los Estados partes a prohibir y abolir el uso del régimen de aislamiento contra los niños (CRC/C/15/Add.151, párr. 41; CRC/C/15/Add.220, párr. 45 d); y CRC/C/15/Add.232, párr. 36 a)).

2. En el plano regional

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

34. En su evaluación de los casos de reclusión en régimen de aislamiento, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera las razones dadas por el Estado para la imposición de un régimen de aislamiento social y físico. El Tribunal ha constatado violaciones del artículo 3 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos cuando los Estados no ofrecen una justificación, basada en motivos de seguridad, para la utilización del régimen de aislamiento⁸. En los casos de régimen de aislamiento prolongado, el Tribunal ha sostenido que la justificación del régimen de aislamiento se debe explicar a la persona afectada, y la justificación debe ser cada vez más detallada y convincente a medida que el régimen se prolonga⁹.

35. En su jurisprudencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hace hincapié en que durante la aplicación de un régimen de aislamiento deben existir ciertas garantías procesales, por ejemplo, el seguimiento del bienestar físico del recluso⁹, especialmente cuando dicha persona no tiene buena salud¹⁰, y también debe haber acceso a una revisión judicial¹¹.

36. El nivel de aislamiento impuesto a una persona es esencial, según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para determinar si un caso de aislamiento físico y mental constituye tortura o un trato o pena cruel, inhumano o degradante. La prohibición absoluta y prolongada de visitas procedentes del exterior de la prisión causa un sufrimiento que excede claramente el nivel inevitable inherente a la detención¹². Sin embargo, cuando la persona puede recibir visitas y escribir cartas¹³, tener acceso a la televisión, libros y periódicos, y tener contacto regular con el personal de la cárcel¹⁴ o la visita de religiosos o de abogados de manera

⁸ *Iorgov c. Bulgaria*, solicitud núm. 40653/98, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, párr. 84 (2004); *G. B. c. Bulgaria*, solicitud núm. 42346/98, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, párr. 85 (2004).

⁹ *A. B. c. Rusia*, solicitud núm. 1439/06, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, párr. 108 (2010).

¹⁰ *Palushi c. Austria*, solicitud núm. 27900/04, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, párrs. 72 y 73 (2009).

¹¹ *A. B. c. Rusia*, párr. 111.

¹² *Onoufriou c. Chipre*, solicitud núm. 24407/04, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, párr. 80 (2010).

¹³ *Ocalan c. Turquía*, solicitud núm. 46221/99, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, párr. 196 (2005).

¹⁴ *Rohde c. Dinamarca*, solicitud núm. 69332/01, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, párr. 97 (2005).

periódica¹⁵ el aislamiento es “parcial” y no se alcanza el umbral mínimo de gravedad, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera necesario para constatar una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. No obstante, el Tribunal ha destacado que el régimen de aislamiento, incluso cuando es solo parcial, no se puede imponer a un recluso de manera indefinida¹⁶.

Sistema interamericano de derechos humanos

37. La jurisprudencia sobre el régimen de aislamiento en el sistema interamericano de derechos humanos es más concluyente que la de los órganos examinados precedentemente. Desde sus primeras sentencias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que algunos elementos de un régimen penitenciario y ciertas condiciones de detención física constituyen en sí mismos un trato cruel e inhumano y, por tanto, violan el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho a la integridad de la persona. Por ejemplo, la Corte sostuvo que “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido del respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”¹⁷. La Corte también ha abordado las condiciones físicas de la detención y ha sostenido que “el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural ... [y] las restricciones al régimen de visitas ... constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes”¹⁸.

38. Además, la Corte también reconoció que el régimen de aislamiento causa un sufrimiento psicológico y físico que puede contribuir a un trato constitutivo de tortura. En al menos un caso, la Corte ha identificado las condiciones físicas del régimen de aislamiento, que incluye el confinamiento en “una celda reducida, sin ventilación ni luz natural” y un régimen penitenciario en el que el detenido debía permanecer en la celda “23 horas y media ... [y] solo podía recibir una vez al mes la visita de sus familiares directos, sin contacto físico entre él y la visita”, y llegó a la conclusión de que, cuando a ello se añaden otras formas de agresión física y psicológica, puede tratarse de un caso de tortura física y psicológica¹⁹.

39. En su análisis del régimen de aislamiento, la Corte observó que, incluso cuando se utiliza en circunstancias excepcionales, deben respetarse las garantías procesales. Por ejemplo, “el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención y, concretamente, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención y la garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva”²⁰. De modo análogo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido sistemáticamente que

¹⁵ *Ramírez Sánchez c. Francia*, solicitud núm. 59450/00, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, párrs. 105, 106 y 135 (2006).

¹⁶ *Ibid.*, párr. 145.

¹⁷ *Velázquez-Rodríguez c. Honduras*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C, núm. 4, párr. 156 (1988).

¹⁸ *Loayza-Tamayo c. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C, núm. 33, párr. 58 (1997).

¹⁹ *Cantoral-Benavides c. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C, núm. 69, párrs. 62 y 104 (2000).

²⁰ *Suárez-Rosero c. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C, núm. 35, párrs. 51 a 56 (1997).

todas las formas de procedimientos disciplinarios aplicados a las personas detenidas deben regirse por las normas del debido proceso y deben dar oportunidad de solicitar la revisión judicial²¹.

E. Fundamentos de los Estados para utilizar la reclusión en régimen de aislamiento

40. Las justificaciones ofrecidas por los Estados para aplicar el régimen de aislamiento pueden clasificarse en cinco categorías generales:

- a) Castigar a una persona (como parte de una pena impuesta judicialmente o como parte de un régimen disciplinario);
- b) Proteger a personas vulnerables;
- c) Facilitar el tratamiento en prisión de algunas personas;
- d) Proteger o promover la seguridad nacional;
- e) Facilitar las investigaciones previas a la acusación o al juicio.

41. La imposición del régimen de aislamiento como parte de una pena impuesta a una persona por sentencia judicial a menudo se presenta en casos de delitos especialmente atroces o de delitos contra el Estado²². Por ejemplo, en algunos Estados de Europa central, las personas condenadas a la pena capital o a prisión perpetua cumplen su condena en régimen de aislamiento (A/64/215, párr. 53). En otros Estados, como Mongolia, la pena de muerte puede ser conmutada por cadena perpetua en régimen de aislamiento (E/CN.4/2006/6/Add.4, párr. 47). El uso del régimen de aislamiento como medida disciplinaria en las cárceles también está bien documentado, y es probable que la razón más habitual para justificar la aplicación de este régimen es que consiste en una forma de castigo²². Las medidas disciplinarias por lo general se usan para castigar la violación de una norma de la prisión. Por ejemplo, en Nigeria los detenidos son castigados con el aislamiento de hasta tres días por infracciones disciplinarias (A/HRC/7/3/Add.4, apéndice I, párr. 113). De modo análogo, en la prisión de Abepura, en Indonesia, se aplica un régimen de aislamiento de hasta ocho días como medida disciplinaria para quienes violan las normas de la prisión (A/HRC/7/3/Add.7, apéndice I, párr. 37).

42. El régimen de aislamiento se utiliza también para separar a personas vulnerables, incluidos los menores, las personas con discapacidad y las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans, para su propia protección. Pueden ser puestos en régimen de aislamiento a petición propia o por decisión de los funcionarios penitenciarios²³.

43. Los funcionarios estatales también utilizan el régimen de aislamiento como instrumento para gestionar las poblaciones de algunas prisiones. Algunas personas consideradas peligrosas, como los miembros de bandas, o que presentan un alto riesgo de fuga, pueden ser puestos en régimen de aislamiento²³. De modo similar, las personas que se considera que pueden ser objeto de lesiones, como los

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México* (OEA/Ser.L/V/II.100), párr. 254 (2008).

²² Shalev, *op. cit.*, pág. 25.

²³ Shalev, *op. cit.*, págs. 25 y 26.

delincuentes sexuales, los informantes o los ex funcionarios penitenciarios o agentes de policía, a menudo son autorizados, o incluso alentados a elegir el régimen de aislamiento de forma voluntaria para protegerse de otros reclusos²⁴. Los reclusos también pueden ser colocados en algún tipo de régimen de aislamiento por razones de gestión penitenciaria antes, durante o después del transporte hacia o desde las celdas y los centros de detención²⁵. Mientras que la duración del aislamiento, cuando se utiliza como instrumento de gestión penitenciaria, puede variar considerablemente, cabe notar que el motivo de su imposición es pragmático y no punitivo.

44. Las personas sospechosas de ser terroristas o de poner en peligro la seguridad nacional a menudo son sometidas también al régimen de aislamiento. Por ejemplo, en Guinea Ecuatorial, una sección de la cárcel de Black Beach está constituida por celdas individuales que se utilizan para poner en régimen de aislamiento a presos de “alta seguridad” (A/HRC/13/39/Add.4, apéndice I). El régimen de aislamiento también se puede utilizar como una técnica de interrogatorio coercitivo, y a menudo forma parte integrante de la desaparición forzada o de la detención en régimen de incomunicación (A/63/175, anexo). Como se señaló en la categoría a) del párrafo 40 *supra*, la seguridad nacional también se utiliza como la principal razón para imponer el régimen de aislamiento como consecuencia de una sentencia judicial. Por ejemplo, en China una mujer condenada por facilitar ilícitamente información o secretos de Estado a entidades ajenas a China fue, según se informa, mantenida en régimen de aislamiento durante dos años de su condena a ocho años de prisión (E/CN.4/2006/6/Add.6, apéndice 2, párr. 26).

45. Los Estados también utilizan el régimen de aislamiento para aislar a algunas personas durante la detención previa a la acusación o al juicio. En algunos Estados, por ejemplo Dinamarca, el mantenimiento de personas en régimen de aislamiento es una característica habitual de la prisión preventiva (A/63/175, párr. 78 i)). Las finalidades del uso del régimen de aislamiento en la detención previa a la acusación y al juicio varían considerablemente, e incluyen la prevención de la mezcla de detenidos para evitar la desmoralización y la colusión, así como la aplicación de presión sobre los detenidos para conseguir su cooperación u obtener una confesión²⁶.

F. Condiciones del régimen de aislamiento

46. La administración penitenciaria y las condiciones en que viven los reclusos se rigen por los reglamentos penitenciarios y la legislación nacionales, y también por las normas internacionales de derechos humanos. Las normas fundamentales que son vinculantes por estar basadas en tratados o por formar parte del derecho internacional consuetudinario están complementadas e interpretadas por las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas en 1957 por el Consejo Económico y Social. Aunque no son directamente vinculantes,

²⁴ Peter Scharff Smith, “Solitary Confinement: An introduction to the Istanbul Statement of the Use and Effects of Solitary Confinement”, *Journal on Rehabilitation of Torture Victims and Prevention of Torture*, vol. 8 (2008), pág. 52.

²⁵ Shalev, *op. cit.*, pág. 26.

²⁶ Peter Scharff Smith, “Solitary Confinement: An introduction to the Istanbul Statement on the Use and Effects of Solitary Confinement”, pág. 41.

estas Reglas son ampliamente aceptadas como las normas universales aplicables al tratamiento humano de los presos.

47. Las condiciones particulares que se aplican a los detenidos en régimen de aislamiento varían entre las distintas instituciones y jurisdicciones. No obstante, la mayoría presenta algunas condiciones físicas y no físicas (o un régimen carcelario) comunes.

1. Condiciones físicas

48. Las principales condiciones físicas de los regímenes de aislamiento son el tamaño de la celda, la existencia de ventanas y de luz, y el acceso a las instalaciones sanitarias para la higiene personal. En la práctica, las celdas de aislamiento suelen compartir algunas características comunes: la ubicación en una parte separada o remota de la cárcel; ventanas pequeñas o cubiertas parcialmente; aire estancado; aspecto austero y colores apagados; muebles fabricados con tableros duros u otros materiales a prueba de manipulación y atornillados al suelo, y espacios o patios pequeños y precarios destinados a hacer ejercicios (E/CN.4/2006/6/Add.3, párr. 47). En algunas jurisdicciones, los reclusos sometidos a un régimen de aislamiento están sujetos con grilletes y otros medios de limitación de los movimientos (A/HRC/13/39/Add.4, párr. 76 f)).

49. No hay ningún instrumento universal que especifique un tamaño mínimo aceptable para las celdas, aunque algunas jurisdicciones nacionales y regionales han dictado normas sobre este asunto en algunas ocasiones. Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que se pronunció en el caso *Ramírez Sánchez c. Francia*, una celda de 6,84 metros cuadrados es “suficientemente grande” para su uso por una única persona²⁷. El Tribunal no explicó por qué esa medida podía considerarse suficiente; el Relator Especial se permite respetuosamente disentir, especialmente si la celda única también debe incluir, como mínimo, un inodoro e instalaciones de aseo, una cama y un escritorio.

50. La existencia de ventanas y de luz es también de vital importancia para un tratamiento adecuado de los reclusos en régimen de aislamiento. En virtud de la regla 11 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, debe haber luz suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar, y una ventana dispuesta de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial. Sin embargo, la práctica de los Estados demuestra que esta norma a menudo no se cumple. Por ejemplo, en Georgia se comprobó que las ventanas de las celdas de aislamiento tenían planchas de acero soldadas a las barras exteriores, lo que limitaba la luz y la ventilación (E/CN.4/2006/6/Add.3, párr. 47). En Israel, las celdas de aislamiento a menudo tienen como única fuente de luz tubos fluorescentes, y no disponen de ninguna fuente de aire fresco²⁸.

51. Las reglas 12 y 13 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos estipulan que los centros de detención deben disponer de instalaciones sanitarias suficientes para la higiene personal del recluso. Por consiguiente, las celdas de

²⁷ *Ramírez Sánchez c. Francia*, solicitud núm. 59450/00, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, párr. 102 (2006).

²⁸ Solitary Confinement of Prisoners and Detainees in Israeli Prisons, proyecto conjunto de Adalah, Al Mezan (Gaza) y Médicos en Pro de los Derechos Humanos (Israel, junio de 2011).

aislamiento deben tener un lavabo en el interior de la celda²⁹. En su informe de 2006 sobre Grecia, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes observó que las celdas de aislamiento de la cárcel de Komotini no cumplían la regla mínima necesaria en materia de instalaciones sanitarias porque los detenidos eran obligados a usar el inodoro como lavabo³⁰. En la celda de aislamiento también deben tenerse en cuenta otros factores ambientales, como la temperatura, el nivel de ruido, la intimidad y materiales muelles para el mobiliario.

2. Régimen penitenciario

52. Los principales aspectos de un régimen penitenciario útiles para una evaluación de las condiciones del régimen de aislamiento incluyen el acceso a ejercicios al aire libre y su programación, el acceso a contactos humanos significativos dentro de la cárcel, y al contacto con el mundo exterior. De conformidad con la regla 21 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, el recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. De modo similar, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes hace hincapié en que todos los reclusos, sin excepción alguna, deben disponer de una hora al día para realizar ejercicios al aire libre³¹. No obstante, la práctica de los Estados indica que esas normas no siempre se respetan. Por ejemplo, en Jordania a un detenido se le permite salir de su celda de aislamiento solo una hora por semana (A/HRC/4/33/Add.3, apéndice, párr. 21). En el caso *Poltrotsky c. Ucrania*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resolvió que la falta de oportunidad para realizar ejercicios al aire libre, sumada a la falta de acceso a la luz natural, constituye una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos³².

53. El acceso a un contacto humano significativo dentro de la prisión y el contacto con el mundo exterior también son esenciales para la salud psicológica de los detenidos en régimen de aislamiento, especialmente los que están en esa situación durante períodos prolongados. Dentro de la cárcel, este contacto puede realizarse con profesionales de la salud, guardias de prisiones u otros presos. El contacto con el mundo exterior puede incluir visitas, correspondencia y llamadas telefónicas de un abogado, familiares y amigos, y el acceso a material de lectura, televisión o radio. El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos concede a los reclusos el derecho al contacto con la familia y a la correspondencia. Además, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos establece una serie de estímulos externos en varios de sus artículos: 21, sobre ejercicios físicos y deportes; 37 a 39, sobre contacto con el mundo exterior; 40, sobre acceso a una biblioteca; 41 y 42, sobre religión; 71 a 76, sobre trabajo; 77 y 78, sobre instrucción y recreo; y 79 a 81, sobre relaciones sociales y ayuda pospenitenciaria.

²⁹ Shalev, *op. cit.*, pág. 42.

³⁰ Comité del Consejo de Europa para la Prevención de la Tortura, informe al Gobierno de Grecia sobre la visita llevada a cabo a Grecia por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, 20 de diciembre de 2006 (CPT/Inf (2006)), pág. 41.

³¹ Consejo de Europa, "Normas del CPT" (CPT/Inf/E (2002) 1 - Rev. 2010), secc. II, párr. 48.

³² *Poltrotsky c. Ucrania*, pág. 146, (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2003-V).

3. Aislamiento social

54. El régimen de aislamiento reduce los contactos sociales significativos a un mínimo absoluto. El nivel de estímulo social que resulta de ello no es suficiente para que la persona conserve un estado razonable de salud mental³³.

55. Las investigaciones muestran que, cuando están privados de un nivel suficiente de estímulo social, las personas se convierten pronto en individuos incapaces de mantener un adecuado estado de alerta y atención a su entorno. De hecho, incluso unos pocos días en régimen de aislamiento hacen que la actividad cerebral de una persona adquiera una pauta anormal característica del estupor y el delirio³⁴. Los avances realizados en las nuevas tecnologías han hecho posible realizar una supervisión indirecta y mantener a las personas bajo estrecha vigilancia sin casi ninguna interacción humana. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que “el régimen de incomunicación completa, junto con el aislamiento social total, pueden destruir la personalidad y constituyen una forma de trato inhumano que no se justifica por las necesidades de la seguridad o cualquier otro motivo”³⁵.

56. Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los Estados también deberían adoptar medidas para reducir los efectos negativos de la reclusión en régimen de aislamiento³⁶. Cuando los efectos nocivos del régimen de aislamiento en una persona determinada se desconocen, ese régimen no debe continuar³⁷. Es importante analizar las condiciones del régimen de aislamiento porque cuando dichas condiciones son adecuadas, el Tribunal considera improbable que se alcance el umbral mínimo de severidad que permita constatar una infracción del artículo 3³⁸. El examen habitual a cargo de los médicos puede ser un factor para determinar que no haya habido una violación del artículo 3³⁹.

G. Régimen de aislamiento prolongado o indefinido

57. La aplicación del régimen de aislamiento prolongado o indefinido ha aumentado en varias jurisdicciones, especialmente en el contexto de la “guerra contra el terrorismo” y las “amenazas a la seguridad nacional”. Las personas sometidas a cualquiera de estas prácticas están en cierto sentido en una prisión dentro de una prisión, y, por tanto, sufren una forma extrema de ansiedad y exclusión, que claramente van más allá de una pena de prisión normal. Debido a su aislamiento, los presos reclusos en un régimen de aislamiento prolongado o indefinido pueden fácilmente quedar al margen de la vigilancia del poder judicial y,

³³ Peter Scharff Smith, “The effects of solitary confinement on prison inmates”, *Crime and Justice*, vol. 34, pág. 449 (2006).

³⁴ Stuart Grassian, “Psychiatric Effects of Solitary Confinement”, *Journal of Law and Policy*, vol. 22 (2006), pág. 325.

³⁵ *Ilascu y otros c. Moldova y Rusia*, solicitud núm. 48787/99, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2004), párr. 432.

³⁶ *Mathew c. Países Bajos*, solicitud núm. 24919/03, párr. 202.

³⁷ *G .B. c. Bulgaria*, párr. 85.

³⁸ *Valasinas c. Lituania*, solicitud núm. 44558/98, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, párr. 112 (2001); *Ocalan c. Turquía*, párr. 193.

³⁹ *Rohde c. Dinamarca*, párr. 97.

por consiguiente, la protección de sus derechos a menudo resulta difícil, incluso en Estados que respetan firmemente el estado de derecho⁴⁰.

58. Cuando un Estado no cumple las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos durante un breve periodo de reclusión en régimen de aislamiento, puede ser discutible si sus efectos negativos equivalen a un trato o pena cruel, inhumano o degradante, o incluso a la tortura. No obstante, cuanto más prolongada sea la duración del régimen de aislamiento o mayor la incertidumbre acerca de la duración, mayor será el riesgo de causar un daño grave o irreparable al recluso, que podría constituir un trato o castigo cruel, inhumano o degradante, o incluso un caso de tortura.

59. El sentimiento de incertidumbre cuando no se es informado de la duración del régimen de aislamiento aumenta el dolor y el sufrimiento de las personas sometidas a ese régimen. En algunos casos, las personas pueden ser mantenidas aisladas indefinidamente durante la prisión preventiva, lo que puede constituir un trato o pena cruel, inhumano o degradante, o incluso un caso de tortura (CAT/C/DNK/CO/5, párr. 14).

60. La mayoría de los estudios no especifican el período a partir del cual el régimen de aislamiento se considerará prolongado. Si el plazo es indefinido, los reclusos pueden ser mantenidos en régimen de aislamiento desde unas pocas semanas hasta muchos años. Por ejemplo, en Kazajstán una persona puede ser recluida en régimen de aislamiento durante más de dos meses (A/HRC/13/39/Add.3, párr. 117). Algunos detenidos han estado en régimen de aislamiento durante años, sin cargos ni juicio, y en centros de detención secretos donde el aislamiento se utiliza como parte integrante de las prácticas de interrogatorio⁴¹. En un informe conjunto sobre los detenidos en la Bahía de Guantánamo, los expertos constataron que, aunque el período máximo permitido para el régimen de aislamiento era de 30 días, algunos detenidos eran puestos nuevamente en régimen de aislamiento después de breves interrupciones, hasta un total de 18 meses (E/CN.4/2006/120, párr. 53).

61. No existe ninguna norma internacional que establezca una duración máxima total del régimen de aislamiento. En *A. B. c. Rusia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que la detención de una persona en régimen de aislamiento durante tres años constituía una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁴². Por el contrario, en los Estados Unidos de América se ha informado de que dos reclusos han estado en régimen de aislamiento en una cárcel de Louisiana durante 40 años después del fracaso de los recursos judiciales interpuestos para modificar las condiciones de su aislamiento⁴³. Como se explicó en el párrafo 26 *supra*, el Relator Especial considera que el régimen de aislamiento que exceda de 15 días es prolongado.

⁴⁰ Peter Scharff Smith, "Solitary Confinement: An introduction to the Istanbul Statement on the Use and Effects of Solitary Confinement", pág. 1.

⁴¹ Shalev, *op. cit.*, pág. 2.

⁴² *A. B. c. Rusia*, solicitud núm. 1439/06, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, párr. 135 (2010).

⁴³ "USA: The Cruel and Inhumane Treatment of Albert Woodfox and Herman Wallace", Amnistía Internacional (2001).

H. Efectos psicológicos y fisiológicos del régimen de aislamiento

62. Los efectos negativos en la salud pueden producirse después de solo unos pocos días de régimen de aislamiento, y los riesgos para la salud aumentan con cada día que se pase en esas condiciones. Los expertos que han examinado los efectos del régimen de aislamiento han constatado tres elementos comunes que están intrínsecamente presentes en ese régimen: el aislamiento social, una estimulación ambiental mínima y una “oportunidad mínima de interacción social”⁴⁴. Las investigaciones muestran asimismo que el régimen de aislamiento parece causar “trastornos psicóticos”, un síndrome que se ha denominado “psicosis de prisión”⁴⁵. Los síntomas pueden incluir ansiedad, depresión, ira, trastornos cognitivos, distorsiones de la percepción, paranoia y psicosis y lesiones autoinfligidas (véase en el anexo una lista completa de los síntomas).

63. Algunas personas experimentan síntomas moderados, mientras que otras sufren un “grave empeoramiento de una enfermedad mental ya existente o la aparición de una enfermedad mental que no se había observado antes”⁴⁶. De todos modos, un número importante de personas experimentarán graves problemas de salud, con independencia de las condiciones específicas, del tiempo y el lugar y la existencia o no de factores personales preexistentes.

I. Efectos latentes del régimen de aislamiento

64. Existe una falta de investigaciones sobre los efectos latentes del régimen de aislamiento. Si bien sus efectos agudos generalmente desaparecen después de finalizado el período de aislamiento, algunos de los efectos negativos en la salud son de largo plazo. La estimulación mínima experimentada durante el régimen de aislamiento puede dar lugar a una disminución de la actividad cerebral en algunas personas solo después de siete días. Un estudio constató que hasta un período de siete días, la disminución de la actividad cerebral es reversible, pero si la privación supera este período, puede suceder que no sea reversible⁴⁷.

65. Los estudios han constatado la existencia de alteraciones del sueño, depresión, ansiedad, fobias, dependencia emocional, confusión y problemas de memoria y concentración mucho después de terminado el régimen de aislamiento. Además, los cambios de personalidad duraderos a menudo hacen que las personas mantenidas en régimen de aislamiento resulten socialmente disminuidas y retraídas, vagamente enojadas y temerosas cuando se ven obligadas a interactuar socialmente⁴⁸. La intolerancia a la interacción social después de un período de régimen de aislamiento es una incapacidad que a menudo impide que las personas se readapten con éxito a la vida dentro de la población carcelaria y limita enormemente su capacidad para reintegrarse a la sociedad cuando salen de la prisión⁴⁹.

⁴⁴ Stuart Grassian, “Psychiatric Effects of Solitary Confinement” (1993), pág. 1.

⁴⁵ *Ibid.*, pág. 8.

⁴⁶ *Ibid.*, pág. 2.

⁴⁷ *Ibid.*, pág. 20.

⁴⁸ Shalev, *op. cit.*, págs. 13 y 22.

⁴⁹ Stuart Grassian, “Psychiatric Effects of Solitary Confinement”, págs. 332 y 333.

J. Personas vulnerables

1. Menores

66. Los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados recomiendan sistemáticamente que los delincuentes juveniles, niños o menores no sean sometidos a un régimen de aislamiento (CAT/C/MAC/CO/4, párr. 8; CAT/OP/PRY/1, párr. 185; CRC/C/15/Add.151, párr. 41; y CRC/C/15/Add.232, párr. 36 a)). Los menores a menudo son sometidos a un régimen de aislamiento como medida disciplinaria o para separarlos de la población carcelaria adulta, ya que las normas internacionales de derechos humanos prohíben la mezcla de menores y adultos en las cárceles⁵⁰. Lamentablemente, el régimen de aislamiento como forma de castigo aplicado a los menores detenidos ha prevalecido en algunos Estados, como Jamaica (A/HRC/16/52/Add.3, párr. 211), Paraguay (A/HRC/7/3/Add.3, apéndice I, párr. 46) y Papua Nueva Guinea (A/HRC/16/52/Add.5, apéndice). En lo tocante a las medidas disciplinarias, en un informe se ha señalado que el régimen de aislamiento no disminuye la violencia entre los menores delincuentes detenidos en una prisión para menores⁵¹.

2. Personas con discapacidad

67. Las personas con discapacidad son mantenidas en régimen de aislamiento en algunas jurisdicciones como sustituto de una atención médica o psiquiátrica adecuada o debido a la falta de otras opciones de acogida institucional. Estas personas no representan necesariamente un peligro para otros ni para sí mismos, pero son vulnerables a los abusos y a menudo son consideradas como una perturbación para otros reclusos y para el personal penitenciario⁵².

68. Las investigaciones han mostrado que, con respecto a las personas con discapacidad mental, el régimen de aislamiento a menudo produce un severo agravamiento de una enfermedad mental previamente existente⁵³. Los reclusos afectados por trastornos mentales se deterioran notablemente en un régimen de aislamiento⁵⁴. Los efectos negativos del régimen de aislamiento son especialmente importantes para las personas que padecen graves problemas de salud mental, que habitualmente se caracterizan por síntomas psicóticos y/o importantes impedimentos funcionales⁵⁵. Algunos cometen actos extremos, como infligirse lesiones a sí mismos o incluso el suicidio⁵⁴.

⁵⁰ Artículo 37 c), Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 8 d), Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

⁵¹ Robert Wildeboer, "The Impact of Solitary Confinement in a Youth Prison", *Inside and Out*, (Chicago, 2010).

⁵² Shalev, *op. cit.*, pág. 26.

⁵³ Stuart Grassian, "Psychiatric Effects of Solitary Confinement"; Shalev, *op. cit.*, pág. 10.

⁵⁴ American Civil Liberties Union, "Abuse of the Human Rights of Prisoners in the United States: Solitary Confinement" (2011).

⁵⁵ Jeffrey L. Metzner y Jamie Fellner, "Solitary Confinement and Mental Illness in U.S. Prisons: A Challenge for Medical Ethics", *The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, vol. 38, núm. 1, págs. 104 a 108 (2010).

3. Lesbianas, gays, bisexuales y trans

69. Las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans a menudo son sometidas a un régimen de aislamiento como forma de “custodia protectora”⁵⁶. Aunque la segregación de esas personas pueda ser necesaria para su seguridad, su situación de lesbianas, gays, bisexuales o trans no justifica limitaciones a su régimen social, por ejemplo, el acceso a la recreación, los materiales de lectura, la asistencia de un abogado o la de un médico.

K. ¿Cuándo el régimen de aislamiento equivale a la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes?

70. Debido a la ausencia de testigos, el régimen de aislamiento aumenta el riesgo de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Dados sus graves efectos negativos para la salud, la utilización del régimen de aislamiento puede por sí misma equivaler a los actos prohibidos por el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por constituir una tortura según se define en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, o bien un trato o pena cruel, inhumano o degradante, según se define en el artículo 16 de dicha Convención.

71. La evaluación de si la reclusión en régimen de aislamiento equivale a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes debe tener en cuenta todas las circunstancias pertinentes, analizando cada caso individualmente. Esas circunstancias incluyen la finalidad de aplicar el régimen de aislamiento, sus condiciones, duración y efectos y, por supuesto, las condiciones subjetivas de cada víctima que la hacen más o menos vulnerables a esos efectos. En esta sección del informe, se examinan algunas circunstancias en las que la utilización del régimen de aislamiento constituye tortura y otro trato o pena cruel, inhumano o degradante.

72. El régimen de aislamiento, cuando se lo utiliza con fines de castigo, no puede justificarse por ninguna razón, precisamente porque inflige dolores y sufrimientos mentales graves que van más allá de todo castigo razonable por la comisión de un delito y, por tanto, constituye un acto definido en el artículo 1 o el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto se aplica también a las situaciones en las que el régimen de aislamiento se impone como consecuencia de una infracción de la disciplina penitenciaria, siempre que el dolor y el sufrimiento experimentado por la víctima alcance la severidad necesaria.

73. Si bien la segregación física y social puede ser necesaria en algunas circunstancias durante las investigaciones penales, la práctica del régimen de aislamiento durante la prisión preventiva crea de hecho una situación en la que la presión psicológica puede influir en los detenidos para que hagan confesiones o declaraciones contra otras personas, lo que socava la integridad de la investigación. Cuando el régimen de aislamiento se utiliza intencionalmente durante la prisión preventiva como una técnica para obtener información o una confesión, equivale a la tortura, según se define en el artículo 1, o a un trato o pena cruel, inhumano o

⁵⁶ Heartland Alliance National Immigrant Justice Center, carta dirigida al Relator Especial sobre la tortura, de fecha 16 de junio de 2011.

degradante previstos en el artículo 16 de la Convención contra la Tortura, y a una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

74. Cuando las condiciones físicas del régimen de aislamiento son tan deficientes, y el régimen tan estricto que dan lugar a un grave dolor o sufrimiento mental o físico de las personas sometidas al régimen de aislamiento, esas condiciones equivalen a la tortura o al trato cruel e inhumano, según se define en los artículos 1 y 16 de la Convención, y constituye una violación del artículo 7 del Pacto.

75. El uso del régimen de aislamiento solo puede aceptarse en circunstancias excepcionales, en las que su duración debe ser tan breve como sea posible, y durante un plazo que se anuncie y comunique debidamente. Dados los efectos perjudiciales del régimen de aislamiento indefinido, su posible uso para obtener información o una confesión durante la prisión preventiva, y el hecho de que esa incertidumbre impide la interposición de recursos para impugnar la medida, el Relator Especial considera que la imposición de un régimen de aislamiento por tiempo indefinido viola las debidas garantías procesales de la persona procesada (artículo 9 del Pacto, artículos 1 o 16 de la Convención y artículo 7 del Pacto).

76. El Relator Especial sostiene que el aislamiento es contrario a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se expresa: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados” (resolución 2200 (XXI), anexo, de la Asamblea General). Los períodos prolongados de aislamiento no ayudan a la rehabilitación o resocialización de los detenidos (E/CN.4/2006/6/Add.4, párr. 48). Los efectos psicológicos y fisiológicos negativos, agudos y latentes, del régimen de aislamiento prolongado constituyen un grave dolor o sufrimiento mental. Por ello, el Relator Especial coincide con la posición adoptada respecto del Pacto en la Observación general núm. 20, en el sentido de que el régimen de aislamiento prolongado equivale a actos prohibidos por el artículo 7 del Pacto y, en consecuencia, a un acto definido en el artículo 1 o en el artículo 16 de la Convención. Por esas razones, el Relator Especial reitera que, en su opinión, toda imposición de un régimen de aislamiento que exceda de 15 días constituye una tortura, o bien un trato o pena cruel, inhumano o degradante, en función de las circunstancias. Exhorta a la comunidad internacional a que exprese su acuerdo con esa norma e imponga una prohibición absoluta de la reclusión en régimen de aislamiento que exceda de 15 días consecutivos.

77. En lo que respecta a los menores, en la Declaración de los Derechos del Niño y en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que, dada su falta de madurez física y mental, los menores necesitan una protección y un cuidado especiales, incluida la debida protección jurídica. En el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño (resolución 44/25 de la Asamblea General) se requiere a los Estados partes que adopten “todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental ...”. En su Observación general núm. 8, el Comité de los Derechos del Niño expresó: “No hay ninguna ambigüedad: la expresión 'toda forma de perjuicio o abuso físico o mental' no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños” (CRC/C/GC/8, párr. 18). En el párrafo 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, se expresa: “Estarán estrictamente prohibidas

todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos ... las penas de aislamiento ... así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor” (véase también CRC/C/GC/10, párr. 89). Por ello, el Relator Especial sostiene que la imposición del régimen de aislamiento a menores, cualquiera sea su duración, es un trato cruel, inhumano o degradante y viola el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 16 de la Convención contra la Tortura.

78. El derecho de las personas con discapacidad mental a ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, garantizado en el artículo 10 del Pacto, se debe interpretar a la luz de los Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental, adoptados por la Asamblea General (resolución 46/119, anexo) el 17 de diciembre de 1991. Dada su capacidad mental disminuida y el hecho de que el régimen de aislamiento a menudo genera un severo agravamiento de una enfermedad mental ya existente, el Relator Especial cree que la imposición de ese régimen, cualquiera sea su duración, a personas que padecen discapacidad mental, constituye un trato cruel, inhumano o degradante y vulnera el artículo 7 del Pacto y el artículo 16 de la Convención.

IV. Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones

79. **El Relator Especial subraya que la reclusión en régimen de aislamiento es una medida severa que puede causar graves efectos negativos, psicológicos y fisiológicos a las personas, cualesquiera sean sus condiciones particulares. El Relator Especial considera que el régimen de aislamiento es contrario a uno de los objetivos esenciales del sistema penitenciario, que consiste en rehabilitar a los delincuentes y facilitar su reinserción en la sociedad. El Relator Especial define como régimen de aislamiento prolongado todo período de aislamiento superior a 15 días.**

80. **Según sea la razón específica de su aplicación, las condiciones, la duración, los efectos y otras circunstancias, el régimen de aislamiento puede equivaler a una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a un acto definido en el artículo 1 o en el artículo 16 de la Convención contra la Tortura. Además, el uso del régimen de aislamiento aumenta el riesgo de que no se detecten ni denuncien actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

81. **Teniendo en cuenta el grave dolor o sufrimiento mental que el régimen de aislamiento puede causar cuando se utiliza como castigo, durante la prisión preventiva, de forma indefinida o prolongada, a menores o a personas con discapacidad, puede equivaler a la tortura o a un trato o pena cruel, inhumano o degradante. El Relator Especial considera que, cuando las condiciones físicas y la reclusión en régimen de aislamiento no respetan la dignidad inherente de la persona humana y causan un grave dolor o sufrimiento mental y físico, ello equivale a un trato o pena cruel, inhumano o degradante.**

Recomendaciones

82. El Relator Especial exhorta a los Estados a que respeten y protejan los derechos de las personas privadas de libertad, manteniendo al mismo tiempo la seguridad y el orden en los centros de detención. Recomienda que los Estados lleven a cabo revisiones periódicas del sistema de reclusión en régimen de aislamiento. En este contexto, el Relator Especial reitera que los Estados deben tener en cuenta la Declaración de Estambul sobre el empleo y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento como un instrumento útil en los esfuerzos encaminados a promover y respetar la protección de los derechos de los detenidos.

83. El Relator Especial exhorta a los Estados a que garanticen que todas las personas privadas de libertad sean tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente de la persona humana, según lo establecido en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Relator Especial se remite a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y recomienda que los Estados aumenten el nivel de contacto psicológico y social significativo de los detenidos en régimen de aislamiento.

84. El Relator Especial insta a los Estados a prohibir la aplicación del régimen de aislamiento como castigo, ya sea mediante una sentencia judicial o como medida disciplinaria. Recomienda que los Estados elaboren y apliquen sanciones disciplinarias alternativas para evitar la aplicación del régimen de aislamiento.

85. Los Estados deberían adoptar las medidas necesarias para poner fin a la práctica del régimen de aislamiento durante la prisión preventiva. La aplicación del régimen de aislamiento constituye una técnica de extorsión durante la prisión preventiva, que se debe abolir. Los Estados deben adoptar medidas efectivas durante la prisión preventiva para mejorar la eficacia de las investigaciones e introducir medidas de control alternativas para segregar a las personas, proteger las investigaciones en curso y evitar la colusión entre los detenidos.

86. Los Estados deberían abolir la aplicación del régimen de aislamiento a los menores y las personas con discapacidad mental. En lo tocante a las medidas disciplinarias aplicables a los menores, el Relator Especial recomienda que los Estados adopten otras medidas distintas del régimen de aislamiento. En cuanto a la aplicación de este régimen a personas con discapacidad mental, el Relator Especial insiste en que la segregación física de esas personas puede ser necesaria en algunos casos para su propia seguridad, pero que el régimen de aislamiento se debe prohibir estrictamente.

87. La reclusión en régimen de aislamiento por tiempo indefinido se debe abolir.

88. Resulta claro que el régimen de aislamiento de corto plazo puede equivaler a la tortura o a un trato o pena cruel, inhumano o degradante; no obstante, puede ser un mecanismo legítimo en otras circunstancias, siempre que se adopten garantías adecuadas. En opinión del Relator Especial, el régimen de aislamiento que exceda de 15 días se debe prohibir de forma absoluta.

89. El Relator Especial reitera que el régimen de aislamiento solo se debe aplicar en circunstancias muy excepcionales, como último recurso y durante el menor tiempo posible. Destaca que, cuando el régimen de aislamiento se utiliza en circunstancias excepcionales, se deben adoptar garantías procesales mínimas. Estas garantías reducen las posibilidades de que el régimen de aislamiento sea arbitrario o excesivo, como sucede en el caso del aislamiento prolongado o por tiempo indefinido. Estas medidas de garantía son especialmente importantes en los casos de detención en los que las garantías procesales a menudo son limitadas, como sucede en la detención administrativa de inmigrantes. Las garantías procesales mínimas deben interpretarse de forma que brinden la mayor protección posible de los derechos de los detenidos. En este contexto, el Relator Especial insta a los Estados a que apliquen los siguientes principios y garantías procesales.

Principios rectores

90. Durante todo el período de detención, las condiciones físicas y el régimen penitenciario de aislamiento, y en particular su duración, deben guardar proporción con la gravedad de la infracción penal o disciplinaria por la que se impone el régimen de aislamiento.

91. Las condiciones físicas y el régimen penitenciario de aislamiento se deben imponer solo como último recurso, cuando otras medidas menos restrictivas no puedan lograr las metas disciplinarias establecidas.

92. El régimen de aislamiento nunca se debe aplicar ni autorizar su continuación, excepto cuando se pueda determinar positivamente que no causará un daño o sufrimiento grave, sea físico o mental, dando lugar a los actos definidos en el artículo 1 o el artículo 16 de la Convención contra la Tortura.

93. Todas las evaluaciones y decisiones adoptadas con respecto a la imposición del régimen de aislamiento deben quedar claramente documentadas y estar fácilmente disponibles para la persona detenida y su abogado. Esto incluye la identidad y el cargo del funcionario que impone el régimen de aislamiento, la fuente de sus facultades legales para hacerlo, una declaración que explique la justificación de la imposición de esta medida, su duración, las razones por las que se ha determinado que el régimen de aislamiento es adecuado, teniendo en cuenta el estado de salud física y mental del detenido, las razones por las que se ha determinado que el régimen de aislamiento guarda proporción con la infracción, informes sobre el examen periódico de la justificación del régimen de aislamiento y evaluaciones médicas de la salud física y mental de la persona detenida.

Garantías internas

94. Desde el momento en que se aplica el régimen de aislamiento y durante todas las etapas de su examen y decisiones de prórroga o de terminación, la justificación y la duración del régimen de aislamiento se debe registrar y poner en conocimiento de la persona detenida. Además, el detenido debe ser informado de lo que debe hacer para que se ponga fin al régimen de aislamiento. De conformidad con la regla 35 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, la persona detenida debe recibir esta información

en un lenguaje sencillo que entienda. Esta información también se debe facilitar al representante legal de la persona detenida.

95. Debe existir un sistema documentado del examen periódico de la justificación del régimen de aislamiento. La revisión se debe llevar a cabo de buena fe y debe estar a cargo de un órgano independiente. Toda modificación de los factores que han justificado la imposición del régimen de aislamiento debe dar lugar de inmediato a la revisión del régimen de aislamiento de la persona detenida. Todos los procesos de revisión se deben documentar.

96. Se debe dar a las personas detenidas en régimen de aislamiento una auténtica oportunidad para impugnar tanto la naturaleza de su aislamiento como su justificación subyacente, mediante un procedimiento administrativo de revisión. Al comienzo de la imposición del régimen de aislamiento, se debe informar a los detenidos de su presunta infracción penal o disciplinaria por la que se aplica el régimen de aislamiento y se le debe dar inmediatamente la oportunidad de impugnar las razones de su detención. Tras la imposición del régimen de aislamiento, los detenidos deben tener oportunidad de presentar una queja a las autoridades de la prisión mediante un sistema de quejas internas o administrativas.

97. No deberá haber limitaciones a las peticiones o quejas, como la de presentar pruebas del sufrimiento mental, emocional o físico. Los funcionarios de las cárceles deben tener la obligación de tratar todas las solicitudes o quejas con prontitud, informando a la persona detenida de los resultados. Todas las conclusiones del procedimiento administrativo interno deberán ser recurribles mediante procesos judiciales.

Garantías externas

98. Las personas detenidas en régimen de aislamiento deben tener verdaderas oportunidades de impugnar tanto la naturaleza de su aislamiento como su justificación subyacente ante los tribunales. Esto exige el derecho de apelar todas las decisiones definitivas de las autoridades carcelarias y órganos administrativos ante un órgano judicial independiente facultado para revisar tanto la legalidad de la naturaleza del aislamiento como su justificación subyacente. Posteriormente, las personas detenidas deben tener oportunidad de apelar esas decisiones ante la máxima autoridad del Estado y, después de agotar los recursos internos, deben tener oportunidad de solicitar su revisión ante órganos regionales o universales de derechos humanos.

99. Las personas deben tener libre acceso a un abogado competente durante todo el período en que estén recluidas en régimen de aislamiento. Cuando sea necesario para facilitar la comunicación completa y abierta entre un detenido y su abogado, se deben proporcionar los servicios de un intérprete.

100. Debe haber un sistema documentado de supervisión y examen periódico de las condiciones físicas y mentales del detenido a cargo de personal médico calificado, al comienzo del régimen de aislamiento y también diariamente durante todo el período en que el detenido permanezca en ese régimen, según lo exige la regla 32, párrafo 3 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. El personal médico encargado de la supervisión de los detenidos debe tener una formación especializada en evaluación psicológica y/o debe contar

con el apoyo de especialistas en psicología. Además, el personal médico debe ser independiente y responsable ante una autoridad ajena a la administración penitenciaria. Preferentemente, debe pertenecer al sistema nacional general de salud. Todo deterioro de la condición mental o física del detenido debe dar lugar a la presunción de que las condiciones de aislamiento son excesivas, por lo que se debe proceder inmediatamente a una revisión de la medida.

101. El personal médico debe asimismo inspeccionar las condiciones físicas en que se encuentra el detenido en régimen de aislamiento, de conformidad con la regla 26 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Se debe tener en cuenta en particular el nivel de higiene y limpieza de las instalaciones y del recluso, la calefacción, la iluminación y la ventilación de la celda, la provisión de ropas y de ropa de cama adecuadas, un suministro adecuado de alimentos y de agua, y la observancia de las reglas relativas a los ejercicios físicos.

Anexo

Efectos del régimen de aislamiento

En las personas sometidas a reclusión en régimen de aislamiento pueden presentarse numerosos síntomas, tanto durante el período de aislamiento como después de terminado el mismo. La siguiente lista, elaborada por el Dr. Sharon Shalev^a muestra una variedad de síntomas posibles.

Ansiedad, que abarca desde sentimientos de tensión hasta ataques de pánico intensos

- Bajo nivel de estrés persistente
- Irritabilidad o inquietud
- Miedo a una muerte inminente
- Ataques de pánico

Depresión, que abarca desde un estado de ánimo bajo hasta la depresión clínica

- Monotonía emocional; pérdida de la capacidad de tener “sentimientos”
- Cambios de humor
- Desesperanza
- Aislamiento social; pérdida del inicio de actividad o de ideas; apatía; letargo
- Depresión severa

Ira, desde la irritabilidad hasta una intensa rabia

- Irritabilidad y hostilidad
- Control deficiente de los impulsos
- Explosiones de violencia física y verbal contra los demás, contra sí mismo o contra objetos
- Ira no provocada, que a veces se manifiesta en forma de rabia

Alteraciones cognitivas, que abarcan desde la falta de concentración hasta el estado de confusión

- Escasa capacidad de atención
- Falta de concentración
- Mala memoria
- Procesos de pensamiento confusos; desorientación

Distorsiones de la percepción, que van desde la hipersensibilidad hasta las alucinaciones

- Hipersensibilidad a los sonidos y los olores

^a Sharon Shalev, *A Sourcebook on Solitary Confinement* (Londres, Mannheim Centre for Criminology, 2008), págs. 15 a 17; véase también Peter Scharff Smith, “The effects of solitary confinement on prison inmates: a brief history and review of the literature”, *Crime and Justice*, vol. 34 (2006), pág. 441.

- Distorsiones de las sensaciones (por ejemplo, sensación de que las paredes se cierran)
- Desorientación en el tiempo y en el espacio
- Despersonalización; pérdida de la comprensión
- Alucinaciones que afectan a los cinco sentidos (por ejemplo, ver alucinaciones de objetos o personas que aparecen en la celda, u oír voces cuando nadie está hablando realmente)

Paranoia y psicosis, que abarcan desde pensamientos obsesivos hasta la psicosis propiamente dicha

- Pensamientos recurrentes y persistentes (cavilaciones excesivas), a menudo de carácter violento y vengativo (por ejemplo, contra el personal de la prisión)
- Ideas paranoides, a menudo de carácter persecutorio
- Episodios o estados psicóticos: depresión psicótica, esquizofrenia

Autolesiones, agresiones autoinfligidas

- Mutilaciones y cortes
 - Intentos de suicidio
-